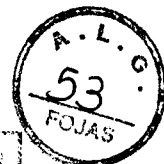


2014 - Año fundacional del cantante  
Guillermo Brown, en el Bicentenario  
del Combate Naval de Montevideo



Provincia de La Pampa  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 1844/2014.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD -  
JEFATURA DE POLICIA

**EXTRACTO:** S/ PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS. -

**T.I.:** PALACIO, RAUL ELOY

DICTAMEN ALG N° 111/14  
1.-

**Sr. Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:**

En las presentes actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de esta Asesoría Letrada de Gobierno como consecuencia de la disparidad de criterios exteriorizados por las Asesorías Letradas Delegadas actuantes ante el organismo a su cargo y la Jefatura de Policía.

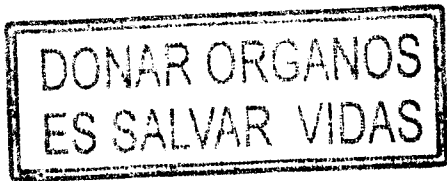
Como bien podrá apreciarse de las constancias de autos, las opiniones jurídicas discrepan en cuanto a la viabilidad del pago de las licencias no gozadas, arguyendo para ello fundamentos que han creado su convicción para emitir cada cual su dictamen.

I - Teniendo presente la cuestión a dilucidar, cabe mencionar que este órgano consultivo ya se ha expresado al respecto, dado que en otras actuaciones administrativas de similares características e idénticas circunstancias, lógicamente, tanto fácticas como jurídicas, emitió su opinión.

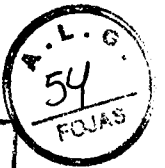
Tal es así, que la Asesoría Letrada Delegada de su Ministerio ha citado y transcripto la opinión de este Órgano Asesor. Ésta, ha sido exteriorizada a través del Dictamen N° 255/09, resultando de dicha opinión la conclusión de que: *“corresponde reconocer el pago de las licencias no gozadas durante el tiempo transcurrido en licencia por enfermedad y hasta el vencimiento del plazo de 2 años desde el otorgamiento de la licencia encuadrada en el artículo 17 del Decreto N° 2280/91”*.

Dicho precedente resulta totalmente aplicable a este supuesto, dado que el suboficial en cuestión sufre una lesión (23-12-02) cumpliendo actos de servicio, declarándose como comprendida dentro de las prescripciones del artículo 30 inciso “a” de la NJF N° 1256, mediante la Resolución N° 178/04. A partir de tal contusión física se le concedió licencias acorde a lo prescripto por los artículos 12, 13 y 14 del Decreto N° 2280/91. Posteriormente, a través de la **Resolución N° 275/04, de fecha 12/07/2004**, se dispuso que dichas licencias concedidas





"2014 - Año Nacional al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Congreso Nacional de Montevideo"



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 1844/2014.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA

**EXTRACTO:** S/ PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS.-

**T.I.:** PALACIO, RAUL ELOY

DICTAMEN ALG N° 111/14.  
2.-

sean consideradas conforme lo tipifica el artículo 17 del mencionado reglamento. De allí y hasta la Resolución N° 2290/2013, notificada el día 1° de febrero de 2014, que dispone su Retiro Obligatorio, se le concedieron sucesivamente licencias por enfermedad bajo el mismo encuadre legal, es decir, el artículo 17 ut supra aludido.

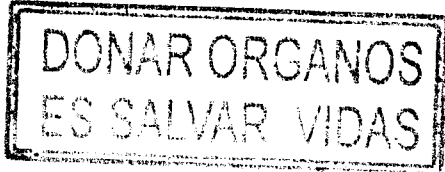
Este artículo, expresamente determina que *"En caso de enfermedad motivada por actos de servicio se concederá hasta dos (2) años de licencia con goce íntegro de haberes. Finalizado dicho período se resolverá si corresponde retiro o se asignan tareas acorde a la incapacidad teniéndose en cuenta para ello el régimen provisional vigente."*

Razón por la cual, la utilización sistemática de este encuadre normativo no se corresponde con la letra y efectos del mismo, dado que tipifica un plazo determinado, entendiéndose que es un término que resulta ser prudencial, lógico y razonable, por el que se concede la licencia por enfermedad, motivada por acto de servicio y con goce de haberes, **a cuyo vencimiento se debe resolver la situación del involucrado.**

Al respecto, como se ha señalado oportunamente, si bien el trámite de otorgamiento de retiro *"implica un tiempo que puede no ajustarse rigurosamente al formalmente establecido en el reglamento, pero ello jamás puede implicar la justificación de dilaciones innecesarias y excesivas"* (Dictamen N° 255/09). En este caso, y como podrá observarse de las fechas antes descriptas, vencido el plazo que prevé la norma reglamentaria se resolvió disponer el retiro obligatorio pero con una excesiva posterioridad en el tiempo.

En efecto, hasta tanto se materializó el retiro obligatorio, el suboficial hizo uso de su derecho y usufructuó la licencia por enfermedad por un lapso de "12 años", en virtud de lo cual, resultó de una lógica incompatibilidad la petición y concesión de la licencia anual ordinaria, la cual cumple una finalidad reparadora desde lo físico y mental del personal, motivo que





"2014 - Año Honrando al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 1844/2014.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA

**EXTRACTO:** S/ PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS.-

**T.I.:** PALACIO, RAUL ELOY

DICTAMEN ALG N° 111 / 14  
3.-

sustenta la obligatoriedad del descanso anual. Justamente, la característica de ser obligatorio el descanso anual, establece que la sustitución de la licencia pendiente de utilización por dinero sea excepcional.

En ese sentido, reconocerle el pago de licencias ordinarias por el lapso de 12 años, sería totalmente contradictorio con la finalidad que se persigue a través de la concesión de las mismas como así también se le conferirían beneficios económicos que no encuentran sustento alguno e incluso exceden los límites impuestos por la propia norma reglamentaria.

Es decir, conforme la letra del Reglamento de Licencias de la Policía de La Pampa, existe un límite por el cual la licencia por enfermedad, bajo el artículo 17 de dicho cuerpo reglamentario, debe ser otorgada, pasado dicho plazo y habiéndose prorrogado la misma hasta el acto administrativo que dispuso el retiro obligatorio, no pueden consagrarse situaciones de ventaja que impliquen usufructuar económicamente de una situación absolutamente irregular y en perjuicio del erario público.

Cabe agregar, que el Decreto Reglamentario 2280/91, ha sido dictado con el objeto de establecer una congruencia en el uso y aplicación de las licencias para el personal policial, amparando todas las situaciones y a su vez, que las mismas sean compatibles entre sí. Sobre el cual resulta aplicable el principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos, de carácter sustancial y formal, que impide a cualquiera autoridad administrativa dejar sin efecto un acto de alcance general para un caso en particular. En razón del mismo, es correcto ajustarse a la letra del reglamento a efectos de establecer una certidumbre y seguridad jurídica que implique una aplicación justa y equitativa para todo el personal policial.

II – En conclusión, se comparte el criterio adoptado por la Asesoría Letrada Delegada actuante ante el Ministerio a su cargo, reiterando que corresponde reconocer en forma parcial el reclamo impetrado,



DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS



"2014 - Año del Bicentenario  
Guillermo Brown, en el Bicentenario  
del Combate Naval de Montevideo"



*Provincia de La Pampa*  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 1844/2014.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD -  
JEFATURA DE POLICIA

**EXTRACTO:** S/ PAGO DE LICENCIAS NO GOZADAS.-

**T.I.:** PALACIO, RAUL ELOY

DICTAMEN ALG N° 111/14  
4.-

efectuándole el pago de las licencias anuales ordinarias pendientes de utilización durante el tiempo transcurrido en licencia por enfermedad y hasta el vencimiento del plazo de 2 años desde el otorgamiento de la licencia encuadrada en el artículo 17 del Decreto N° 2280/91".

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 21 JUL 2014



DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA